

RECIBIDU

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18 DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2010 – Nº 1740.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL SELSUENIOS UN WENTE Y dos

S.P.D.E.P.J. En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, ellez del año dos mil dieciséis, días del mes de noviembre Catando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18 DE LA LEY Nº 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Hilario Ramón Alonso Arrua, Valerio Julián Azari, Gervasio Neri Cañete Gómez, Andresa Elvira Correa de Romero, Epifania Espínola Riveros, María Aurelia Giménez de Pérez, Aida Marín de Navarro, Severiano Parra González, María Oliva Clotilde Ramírez de Campo y Antonio Rivas Rivero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por los accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues

Dra. Gladys Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candio MINISTRA C.S.J. Dr. AND MINISTRO

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.------...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18 DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2010 -

su turno el Doctor FRETES dijo: Los señores HILARIO RAMON ALONSO ARRUA, VALERIO JULIAN AZARI, GERVASIO NERI CAÑETE GOMEZ, ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO, EPIFANIA ESPINOLA RIVEROS, MARIA AURELIA GIMENEZ DE PEREZ, AIDA MARIN DE NAVARRO, SEVERIANO PARRA GONZALEZ, MARIA OLIVA CLOTILDE RAMIREZ DE CAMPO y ANTONIO RIVAS RIVERO, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542108, 10 y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003, y Art. 4 del Decreto Nº 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la calidad de JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-----

Los accionantes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; y Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.----

Primeramente, respecto al Art. 5 de la Ley 2345/03, debemos tener en cuenta que los Señores HILARIO RAMON ALONSO ARRUA, VALERIO JULIAN AZARI, ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO, AIDA MARIN DE NAVARRO, SEVERIANO PARRA GONZALEZ, MARIA OLIVA CLOTILDE RAMIREZ DE CAMPO y ANTONIO RIVAS RIVERO, iniciaron sus aportes y asimismo se jubilaron bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse la ley de jubilaciones dichos recurrentes ya gozaban de derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley (la N° 2345/03) no puede aplicársele dado el principio constitucional de irretroactividad de la ley.-----

Ahora bien, respecto a la impugnación del artículo Art. 5 de la Ley 2345/03, en relación a los señores GERVASIO NERI CAÑETE GOMEZ y EPIFANIA ESPINOLA RIVEROS, considero que la norma transcripta no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien los recurrentes mencionados iniciaron sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, los mismos gozaban de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente estos recurrentes accedan a la misma,-----

En cuanto al punto, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "... Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".----

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...e\mecanismo preciso a utilizar" la Ley N° 3542/08, no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecería de validez (Art. 137 CN).------

Dra. Gladys Bareiro de Módica

MINISTRA C.S.J.

CERETES

Ministro

Secretario

Ahora bien, respecto a la impugnación del Art. 10 de la Ley N° 2345/2003, los accionantes no han justificado el agravio que les produce la norma. Además, resulta oportuno mencionar que dicha disposición ha sido modificada por la Ley 4252/10, lo que no obsta al análisis sobre la constitucionalidad de la misma.------

En cuanto a la impugnación del Art. 18, inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 4 del Decreto N° 1579/2004, vemos que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.------

Con relación a la impugnación del Art. 10 de la Ley N.º 2345/2003, considero que el mismo no causa agravios a los accionantes, dado que no les fue aplicado, por lo que debe rechazarse la acción respecto a dicho artículo. Es mi voto.-----....///...



ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18 DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2010 -Nº 1740.----

./// L.Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,

de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys Bareiro de

ecia Candia

Ante mí:

Roque

SENTENCIA NUMER

Asunción, de novembre

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08-, y del Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03, con relación al accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.----

Dra. Gladys Bareiro de Módica

Ante mí:

SecretaNo